

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición con radicado 131-4465 del 09 de diciembre de 2014, se elevó queja, la cual se radicó con el número SCQ-131-0844 del 12 de diciembre de 2014, y en la cual se solicita dar solución al problema ambiental que se viene presentando en el recurso hídrico de la Parcelación desde el año 2006 por derrame de residuos generados por actividad porcícola; igualmente al mencionado derecho de petición se le dio respuesta generándose el radicado 170-2938 del 12 de diciembre de 2014.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio ubicado en La Vereda Samaria del Municipio de El Carmen, coordenadas X: 855.874 Y: 1 178.316 Z: 2172, generando el informe técnico con radicado 112-2015 del 29 de diciembre de 2014, en el cual se logró evidenciar:

- *"La Porcícola pertenece al Señor Juan Nicolás Gómez, se encuentra ubicada a aproximadamente 2.5 kilómetros de la Parcelación Lagos del Chamizo*
- *Las instalaciones son en adobe y cemento, posee pisos duros, las canaletas son en cemento y se encontraban limpias.*
- *En el lugar se tienen 2 corrales (una para parideras y otra de engorde), en los cuales se albergan 20 cerdas de cría, 1 macho, 27 cerdos de ceba y 17 de preceba.*
- *El lavado de corrales se realiza 1 vez por día y el agua es captada de una fuente de agua que discurre por el predio, contando con concesión de aguas*

por medio de Resolución 131-0154 del 03 de marzo de 2009 en un caudal total de 0.046 L/seg para uso pecuario por un término de 10 años.

- El agua para consumo doméstico es tomada del acueducto
- Las mortandades son enterradas en el predio
- Ambos corrales cuentan con tanque estercolero, uno de ellos cubierto, ubicado bajo las instalaciones, el de la parte de arriba se encuentra sin techo favoreciendo el ingreso de las aguas lluvias
- Se evidencian los potreros fertilizados con porcínaza.
- En la parte baja del predio, discurre una fuente de agua, la cual se encuentra desprotegida de vegetación lo que favorece la contaminación de la misma por la fertilización de los potreros.
- El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos por medio de resolución 131-0209 del 13 de marzo de 2009

Que igualmente en el mismo informe se le hicieron las siguientes recomendaciones al señor Juan Nicolás Gómez:

- "Aislar la fuente que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación
- Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua
- Dotar de tapa al tanque estercolero ubicado en el corral de la parte de arriba a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.
- Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)
- Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placentas, ombligos y mortandades"

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por CORNARE, se realizó visita al predio el día 17 de octubre de 2015, generándose el informe técnico No. 112-2194 del 11 de noviembre de 2015, y en el que se logro establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- En el lugar se continua con el desarrollo de la actividad porcícola
- Actualmente se cuenta con aproximadamente 130 animales de la siguiente manera:
 - 4 Lactantes
 - 40 Precebos
 - 30 Lechones
 - 25 Ceba
 - 13 Levante
 - 1 Padrón
 - 16 Hembras
- En la zona de cría y precebo el manejo de las excretas se realiza por medio de un biodigestor que genera la energía necesaria para dicho corral

- En el corral de la parte alta se cuenta con un tanque estercolero bajo techo, el cual se abastece por medio de un canal abierto lo que ocasiona la colmatación del mismo.
- El lugar cuenta con compostera para el manejo de las mortalidades y demás residuos biológicos que puedan generares tales como placentas y demás.
- Los empaques y envases de agroquímicos son entregados a la empresa recolectora de residuos sólidos en su ruta ordinaria
- Se continua haciendo fertilización con porcinaza sin guardar los retiros correspondientes a la fuente de agua que discurre por la parte baja y no se realizó la siembra de la franja de vegetación para su protección
- El permiso de vertimientos con que contaba la actividad porcícola por medio de Resolución 131-0209 del 13 de marzo de 2009 se encuentra vencido ya que este se otorgó por un término de 3 años.

Verificación de los requerimientos o compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Aislar la fuente que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación	17 de octubre de 2015		X		La fuente continua siendo contaminada con las excretas
Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua	17 de octubre de 2015		X		Se continua fertilizando sin respetar retiros a la fuente de agua
Dotar de tapa al tanque estercolero ubicado en el corral de la parte de arriba a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.	17 de octubre de 2015			X	Se colocó techo al tanque estercolero no obstante los canales que transportan la porcinaza se encuentran descubiertos
Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros)	17 de octubre de 2015		X		No se ha allegado, ni se certifica en la visita el manejo de estos residuos
Acondicionar una compostera para el manejo de biológicos placentas, ombligos y mortandades	17 de octubre de 2015	X			Se acondicionó la compostera

CONCLUSIONES

-No se ha dado cumplimiento a lo recomendado por Cornare en cuanto al manejo de las excretas y a la fertilización de los potreros, ni se certifica la entrega a un gestor externo adecuado de los residuos hospitalarios generados, ni de los empaques y envases de agroquímicos

-No se respetan los retiros a la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio ocasionando su contaminación.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo*

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 18 de diciembre de 2014, se realizó visita al predio ubicado en La Vereda Samaria del Municipio de El Carmen, coordenadas X: 855.874 Y: 1.178.316 Z: 2172, generando informe técnico con radicado 112-2015 del 29 de diciembre de 2014, donde se evidenció una actividad porcícola, la cual requiere de algunas actividades para el adecuado funcionamiento, ésta no cuenta con el

permiso de vertimientos, pues este se encuentra vencido ya que este se otorgó por un término de 3 años, mediante resolución No. 131-0209 del 13 de marzo de 2009, dicha actividad es realizada por el señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ, lo anterior motiva el inicio del procedimiento sancionatorio, adecuando lo contenido en el informe técnico con radicado 112-2194 del 11 de Noviembre de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece JUAN NICOLÁS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.289.940.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0844 del 12 de diciembre de 2014.
- Derecho de petición con radicado 131-4465 del 9 de diciembre de 2014.
- Oficio 170-2938 del 12 de diciembre de 2014.
- Informe técnico 112-2015 del 29 de diciembre de 2014.
- Informe técnico 112-2194 del 11 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.289.940, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Tramitar el permiso de vertimientos ante Cornare
- Aislar la fuente que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación
- Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua
- Conducir por tubería las excretas productos del lavado de corrales hacia el tanque estercolero
- Dotar de tapa al tanque estercolero ubicado en el corral de la parte de arriba a fin de evitar que este se llene de agua y se colmate rápidamente.
- Allegar a la Corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios (jeringas, agujas entre otros) y de empaques y envases de agroquímicos

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita técnica de verificación al lugar de ocurrencia de los hechos, en un término de 30 días hábiles.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

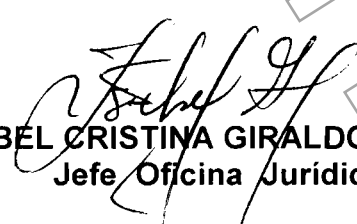
ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320649
Fecha: 18/11/2015
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Yessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente